

Distr.
GENERAL

CERD/C/226/Add.2
25 de septiembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE PARA LA ELIMINACION DE
LA DISCRIMINACION RACIAL
43º período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimosegundo informe periódico que los Estados Partes
deben presentar en 1992

Adición

POLONIA*

[10 de julio de 1992]

INDICE

	Párrafos	Página
<u>Parte I:</u> GENERALIDADES	1 - 4	2
<u>Parte II:</u> INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7		
DE LA CONVENCION	5 - 35	3
Artículo 2	5 - 11	3
Artículo 3	12 - 13	4
Artículo 4	14 - 18	4
Artículo 5	20 - 32	5
Artículo 6 y 7	33 - 35	8

* En el presente documento figuran los informes periódicos décimo, decimoprimer y decimosegundo, que debían presentarse el 5 de enero de 1988, el 5 de enero de 1990 y el 5 de enero de 1992, respectivamente. Véanse los informes periódicos octavo y noveno presentados por el Gobierno de Polonia y las actas resumidas de las sesiones del Comité en que se examinaron, en los documentos siguientes:

Octavo informe periódico - CERD/C/118/Add.21 (CERD/C/SR.736);
Noveno informe periódico - CERD/C/149/Add.20 (CERD/C/SR.836).

Parte I

GENERALIDADES

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fue ratificada por Polonia en 1968 (Gaceta legislativa 1969, Nº 25, 187 y 188).

2. Pese a que la definición de la discriminación racial contenida en el artículo 1 de la Convención no ha sido incorporada al ordenamiento jurídico del país y que tal definición no existe en él, el principio de la eliminación de la discriminación racial se puede considerar uno de los factores de la política encaminados a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los aspectos político, económico, social, cultural y todos los demás aspectos de la vida pública en Polonia. Además, este principio está basado en la Constitución del 22 de julio de 1952 (texto definitivo: Gaceta legislativa 1976, Nº 7, 36, y modificaciones ulteriores). El artículo 67 de la Constitución dispone que "todos los ciudadanos de la República de Polonia tendrán los mismos derechos, sin consideraciones de sexo, nacimiento, educación, profesión, nacionalidad, raza, creencias, origen o situación social". Este artículo está respaldado por el párrafo 1 del artículo 81 de la Constitución que dice que "los ciudadanos de la República de Polonia, independientemente de su nacionalidad, raza y confesión, tendrán los mismos derechos en todas las esferas de la vida pública, política, económica, social y cultural. Se castigará toda violación de este principio por privilegios directos o indirectos, o por la limitación de cualquier tipo de los derechos en consideración de la nacionalidad, raza o confesión".

3. Según la jurisprudencia que se desprende de la Constitución de 1952, las disposiciones de las convenciones y demás instrumentos internacionales ratificados por Polonia no quedan incorporadas al ordenamiento jurídico del país por el mero acto de ratificación. A la vez que definen las obligaciones externas, dentro del país se consideran directrices generales y recomendaciones para los legisladores. Así pues, las normas contenidas en los tratados internacionales no pueden ser aplicadas ni puestas en práctica directamente por los tribunales u otros organismos judiciales, con la única excepción del defensor del pueblo (ombudsman).

4. No se cuenta con estadísticas oficiales sobre la composición demográfica de la nación. Según la política oficial, una pregunta relativa a la nacionalidad o raza no debe incluirse en un cuestionario o encuesta ya que puede tener un carácter discriminatorio. No obstante, por ejemplo, los ucranios y bielorrusos (las mayores minorías nacionales) se considera que ascienden a entre 100.000 y 800.000 (según los criterios empleados), de una población total de aproximadamente 38 millones. La población judía se estima entre 10.000 y 12.000.

Parte II

INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

5. Se han aprobado instrumentos de derecho penal en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución. Se hace referencia a los artículos 272 a 274 del Código Penal del 19 de abril de 1969 (Gaceta legislativa 1969, Nº 13, 94).

"Artículo 272 - Toda persona que incite públicamente a la discordia por diferencias nacionales, étnicas, raciales o religiosas, o ensalce públicamente tal discordia, será castigada con pena de prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 273.1 - Toda persona que cometa un acto de los especificados en los artículos [...] a 272, utilizando la prensa u otros medios de comunicación social, será castigada con pena de prisión de uno a diez años.

2 - Toda persona que, con fines de difusión, produzca, almacene, transporte, transfiera o envíe documentos escritos, impresos u otros objetos, cuyo contenido esté previsto en los artículos [...] a 272, será castigada con pena de prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 274.1 - Toda persona que insulte, escarnezca o difame públicamente a un grupo de la población o a una persona debido a su nacionalidad, raza u origen étnico será castigada con pena de prisión que no excederá de tres años.

2 - Toda persona que perpetre una agresión contra un ser humano por una razón especificada en el párrafo 1 será castigada con pena de prisión de seis meses a cinco años."

En el período comprendido entre 1986 y 1990, ocho personas fueron condenadas en virtud del artículo 274 del Código Civil (1, 6, 0, 1, 0 personas en cada año respectivo). No se comunicó ninguna condena en virtud de las otras disposiciones citadas.

6. En virtud del artículo 20 del Código Penal, "el tribunal sancionará los actos de instigación o de complicidad dentro del límite de las penas previstas para el delito de que se trate".

7. Asimismo, se debe hacer hincapié en que el proyecto de código penal, preparado por la comisión oficial, considera los delitos de carácter racial dentro del grupo de delitos de lesa humanidad y no de los delitos de perturbación del orden público.

8. El párrafo 1 del artículo 276 del Código Penal prohíbe la participación en una asociación establecida con fines delictivos. Como los artículos 272 a 274 del Código Penal (así como disposiciones apropiadas de la Constitución)

proclaman todas las formas de discriminación racial un delito, jurídicamente no es posible establecer una organización que apoye o defienda la discriminación racial (véanse, también, las observaciones relativas al artículo 4 a continuación).

9. Ninguna medida legislativa en vigencia dispone una separación de hecho o de derecho, ni discriminación basada en la raza, la nacionalidad o el origen social. No se puede adoptar ninguna disposición jurídica que establezca o refuerce la discriminación racial puesto que toda la legislación está sometida a la revisión judicial del Tribunal Constitucional (Gaceta legislativa 1985, Nº 22, 98).

10. Se pueden presentar denuncias contra disposiciones jurídicas y fallos administrativos particulares ante el Comisionado de derechos civiles (ombudsman) de una forma más amplia, incluyendo el desacuerdo de esas medidas con las normas universalmente reconocidas para la vida en comunidad (Gaceta legislativa 1987, Nº 21, 123). Según la información suministrada por la Oficina del Comisionado, la discriminación racial de cualquier clase sería considerada un motivo razonable para instituir el procedimiento de denuncia; sin embargo, no se ha comunicado ninguno de estos casos.

11. Como la discriminación racial no existe en Polonia y, además, como la composición étnica de la nación no parece provocar ningún conflicto de este tipo, no hay ninguna necesidad de que el Estado establezca organizaciones que promuevan la integración o instituciones y movimientos pluriraciales. No obstante, diversas organizaciones de este tipo existen en Polonia o incluyen este objetivo entre sus tareas estatutarias (las denominadas asociaciones de amistad con las naciones de Asia y África; por ejemplo, la Sociedad polaco-israelí, etc.).

Artículo 3

12. El Gobierno de Polonia condena la segregación racial y el apartheid y prohíbe todas las prácticas de este tipo en su territorio. Las disposiciones descritas en los comentarios sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención bastan para prevenir y controlar, de ser necesario, todos los actos de esta naturaleza.

13. Puesto que la política de apartheid del Gobierno de Sudáfrica ha sido modificada, Polonia estableció relaciones diplomáticas con la República de Sudáfrica en 1991. Se establecieron misiones de interés en ambos países en febrero de 1991.

Artículo 4

14. Todos los actos a los que se hace referencia en el párrafo a) han sido declarados delitos sancionables por la ley en Polonia (véanse los comentarios correspondientes al artículo 2 más arriba).

15. En virtud del párrafo 3 del artículo 84 de la Constitución, está prohibida la creación de toda organización que sea una asociación cuyos objetivos y actividades vayan en menoscabo de la estructura social y el

ordenamiento jurídico de la República de Polonia. Todo intento de crear una tal organización también resulta imposible conforme a la Ley de asociaciones (Gaceta legislativa 1989, Nº 20, 104).

16. En virtud de la Ley de 1989, una asociación está sometida a la inscripción por el Tribunal de Inscripción que controla, entre otras cosas, la conformidad del estatuto con la ley (art. 16). Sin embargo, una asociación ordinaria puede ser establecida sin reunir este requisito (en este caso, no tiene personalidad jurídica); no obstante, puede ser proscrita por dicho tribunal a solicitud del órgano de supervisión (art. 41). En ambos casos, la asociación puede ser disuelta por una decisión del tribunal, adoptada a solicitud del fiscal o del órgano de supervisión, si no obedece la ley en sus actividades.

17. El establecimiento de una organización racista clandestina constituiría el delito especificado en el párrafo 1 del artículo 276 (véase el párrafo 8 del presente informe) y en los párrafos 1 a 3 del artículo 278 del Código Penal:

"Artículo 278.1 - El que participe en una asociación cuya existencia, organización u objetivos se oculten a los poderes públicos, incurrirá en la pena de prisión de hasta tres años.

2 - El que organice o dirija tal asociación incurrirá en la pena de prisión de seis meses a cinco años.

3 - El que dirija una asociación que haya sido disuelta por las autoridades, o a la que se haya negado la autorización, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a cinco años."

No obstante, cabe destacar que las autoridades de Polonia nunca han tenido conocimiento, ni siquiera una vez, de la creación de una organización racista.

18. En Polonia ninguna ley en vigencia establece diferencias en lo que hace a la situación jurídica o los derechos y deberes de los ciudadanos por su raza o nacionalidad, ni permite tales diferencias. En consecuencia, las autoridades y las instituciones públicas no tienen ningún motivo para dar un trato diferente a los ciudadanos por motivos de nacionalidad o raza. En virtud de estas circunstancias, no ha sido necesario introducir ninguna enmienda en la legislación relativa a esta cuestión, de conformidad con la recomendación general Nº 1 del Comité, del 24 de febrero de 1972.

19. Las instituciones de derecho penal cuyas disposiciones corresponden al artículo 4 de la Convención se han mencionado en los párrafos precedentes, con una cita del texto correspondiente.

Artículo 5

20. Los procedimientos ante los tribunales y órganos administrativos se rigen fundamentalmente por:

a) el Código de Procedimiento Civil del 17 de noviembre de 1964 (Gaceta legislativa, Nº 43, 296 y modificaciones ulteriores);

- b) el Código de Procedimiento Penal del 19 de abril de 1969 (Gaceta legislativa, Nº 13, 96 y modificaciones ulteriores);
- c) el Código de Procedimiento en materia de faltas y contravenciones administrativas del 20 de mayo de 1971 (Gaceta legislativa, Nº 23, 101 y modificaciones ulteriores);
- d) el Código del Trabajo del 26 de junio de 1974 (Gaceta legislativa, Nº 24, 141 y modificaciones ulteriores);
- e) el Código de Procedimiento Administrativo del 14 de junio de 1960 (texto uniforme: Gaceta legislativa, 1980, Nº 9, 26 y modificaciones ulteriores);
- f) la Ley del Tribunal Supremo Administrativo del 31 de enero de 1980 (Gaceta legislativa, Nº 4, 8 y modificaciones ulteriores);
- g) la Ley del Comisionado de Derechos Civiles (ombudsman) de julio de 1987 (Gaceta legislativa, Nº 21, 123, modificada).

Ninguno de estos instrumentos establece diferencias en cuanto al trato de los ciudadanos por los tribunales y órganos de administración del Estado por motivos de raza, nacionalidad o color. Antes al contrario, la Constitución, que es el fundamento de todo el sistema jurídico, establece claramente que los ciudadanos de la República de Polonia tendrán los mismos derechos independientemente de su raza o nacionalidad (párrafo 2 del artículo 67; véase también el párrafo 1 del presente informe).

21. La Ley Orgánica de tribunales ordinarios, del 20 de junio de 1985 (texto uniforme: Gaceta legislativa 1990, Nº 23, 138 y modificaciones ulteriores) dice que: "es obligación de los tribunales proteger el ordenamiento jurídico y, en particular, [...] los derechos personales, familiares y financieros y los intereses de los ciudadanos que garantiza la ley".

22. Según el artículo 10 de esa Ley, "las personas que no hablen la lengua polaca tienen derecho a recurrir a los tribunales en su lengua nacional y a utilizar gratuitamente los servicios de un traductor". Además, los derechos de los extranjeros están todavía mejor garantizados en virtud del artículo 62 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que "si el acusado no conoce la lengua polaca, la decisión de presentación de pruebas, el acto de acusación y los veredictos que puedan ser objeto de recurso o que pongan final al procedimiento se comunican al acusado, de viva voz o por escrito, con una traducción".

23. Las disposiciones del Código Civil protegen la vida, la salud, la libertad, el honor y la integridad física de todas las personas, sin que esa protección dependa de ninguna condición ni tampoco de su nacionalidad o de su raza. Lo mismo se aplica a las disposiciones pertinentes del derecho civil (por ejemplo, véanse los capítulos XXI, XXII y XXIV del Código Civil (Gaceta legislativa 1964, Nº 16, 93 y modificaciones ulteriores)).

24. La igualdad de los derechos políticos de todos los ciudadanos se deriva del párrafo 2 del artículo 67 y del párrafo 1 del artículo 81 de la Constitución, disposiciones a las que ya se ha hecho referencia en el examen del artículo 2 de la Convención.

25. El principio de la no discriminación se ha destacado muy especialmente en relación con el derecho de voto. El artículo 95 de la Constitución dispone que: "tendrá derecho a votar todo ciudadano que tenga 18 años de edad, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza (...)" . De conformidad con el artículo 95 de la Constitución, "podrá ser elegido miembro del Consejo Local todo ciudadano que tenga 18 años de edad, y de la Dieta quien haya cumplido 21 años". Estas disposiciones han sido revocadas en el reglamento electoral (que, desde el último informe presentado, estaba constituido por: la Ley electoral de la Dieta del 29 de mayo de 1985, Gaceta legislativa, Nº 26, 112; la Ley electoral del Sejm (Cámara baja) y del Senado de 1989, Gaceta legislativa, Nº 19, 102 y 103; y la Ley electoral del Senado del 10 de mayo de 1991 y del Sejm del 3 de julio de 1991, Gaceta legislativa, Nos. 58 y 59, 246 y 252, respectivamente). En virtud del artículo 94 de la Constitución y de disposiciones pertinentes del reglamento mencionado, las elecciones son generales, iguales, directas, proporcionales y por voto secreto (por ejemplo, los artículos 4, 6, 7 y 8 de la Ley de 1985 o los artículos 1 a 3 de la Ley de julio de 1991).

26. Las disposiciones de la legislación polaca no establecen ninguna limitación de la libertad de circulación ni de la libertad de elegir libremente el lugar de residencia dentro del país. La Ley del 10 de abril de 1974 sobre el empadronamiento de la población y documentos de identidad (texto uniforme: Gaceta legislativa 1984, Nº 32, 174 y modificaciones ulteriores) no contiene ninguna restricción en esta esfera. La única excepción es la facultad del Consejo de Ministros de introducir algunas limitaciones del derecho de propiedad, posesión, residencia y domicilio, etc., en zonas declaradas de especial importancia para la defensa nacional (el Decreto sobre zonas de importancia estratégica para la defensa nacional del 6 de septiembre de 1951, Gaceta legislativa, Nº 46, 341). La prohibición del cambio de lugar de residencia permanente o de frecuentación de lugares o círculos específicos también puede imponerse como sanción penal o medida de prueba (veáñse las disposiciones pertinentes del Código Penal).

27. El derecho a salir del país y a recibir un pasaporte se desprende directamente de la Ley de pasaportes del 29 de noviembre de 1990 (Gaceta legislativa 1991, Nº 2, 5). La denegación o retirada de un pasaporte en virtud de las disposiciones de esta Ley está sometida a una revisión judicial por el Tribunal Supremo Administrativo. La Ley de pasaportes no tiene en cuenta, bajo ninguna circunstancia, la nacionalidad o la raza.

28. Un extranjero residente en el territorio de Polonia podrá ser expulsado del país en las circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de extranjería del 19 de marzo de 1963 (Gaceta legislativa, Nº 15, 77 y modificaciones ulteriores). Esas circunstancias no tienen pertinencia desde el punto de vista del origen nacional o étnico de la persona de que se trate.

29. Los derechos civiles fundamentales, como el derecho a contraer matrimonio y a la libre elección de cónyuge, el derecho a la propiedad individual y a la copropiedad, y el derecho a la herencia, están garantizados por la Constitución, así como por las disposiciones pertinentes del Código Civil y del Código de Familia y Tutela (por ejemplo, los artículos 131 a 139 del Código Civil y el párrafo 1 del artículo 1 del Código de la Familia). Ninguna de estas disposiciones depende de la raza, el color, el nacimiento o la nacionalidad, ni establece diferencias a este respecto.

30. La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de palabra, la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación se originan directamente en la Constitución (por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 82; los párrafos 1 y 2 del artículo 83; el párrafo 1 del artículo 84) y no dependen en modo alguno de la raza o de la nacionalidad. El derecho a sueldo de conformidad con la calidad y cantidad del trabajo realizado también se desprende de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo. Una declaración concordante de intención por el empleador y el empleado es necesaria para establecer una relación de trabajo. El empleador está obligado, entre otras cosas, a garantizar condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, pagar los salarios de manera exacta y oportuna (art. 94), y aplicar criterios objetivos y justos para la calificación de los trabajadores y la evaluación del resultado de su trabajo. Hay que hacer hincapié, una vez más, en que estas disposiciones no dependen en modo alguno de la raza o la nacionalidad.

31. Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho a la vivienda, a la protección pública de la salud, a la atención médica y a la seguridad social y otros beneficios, así como el derecho a la participación equitativa en las actividades culturales, el derecho a formar sindicatos, etc., están garantizados por las disposiciones de la Constitución (por ejemplo, los artículos 69 a 73). El derecho a la educación y la formación profesional está garantizado en la Ley sobre el sistema educativo del 7 de septiembre de 1991 (Gaceta legislativa, N° 95, 425), que garantiza la educación libre y pública en las escuelas y concede a las minorías el derecho a asistir a la escuela en su propio idioma en las mismas condiciones.

32. La legislación polaca no contiene restricción alguna, basada en razones nacionales o raciales, en cuanto al acceso y utilización de lugares y servicios públicos tales como medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, teatros, parques, etc.

Artículos 6 y 7

33. Las disposiciones mencionadas del Código Penal, así como el Código de Procedimiento Penal, disponen la protección debida y satisfactoria de las normas de la Convención. El principio del orden jurídico, previsto en los artículos 255 y 257 del Código de Procedimiento Penal, significa, en la práctica, que el fiscal debe examinar cada caso en que haya motivos de sospecha de que se ha cometido un delito y dichos casos deberán ser presentados al tribunal independiente. En general, los procedimientos no entrañan gastos para la víctima. Asimismo, ésta puede solicitar compensación cuando se instituyan procesos penales contra el presunto delincuente.

34. El artículo 415 del Código Civil dispone que quien, por su propia culpa, causare daño a otra persona deberá reparar el daño causado. El erario es responsable de los daños causados por un funcionario público, en virtud del artículo 417 del Código Civil.

35. El procedimiento mencionado de revisión judicial de los fallos administrativos y de las decisiones de los tribunales de primera instancia parece proteger debidamente los derechos humanos y las libertades fundamentales (el procedimiento ha sido expuesto en detalle en uno de los informes anteriores; desde entonces, se han establecido los tribunales de apelación, que definitivamente mejoraron esa protección).
